

1.2.5. Corregimiento

1558, DICIEMBRE 21. VALLADOLID

REAL PROVISIÓN DE FELIPE II POR LA QUE ORDENA INCORPORAR EL VALLE DE LÉNIZ AL CORREGIMIENTO DE GUIPÚZCOA, RESERVANDO PRIVATIVAMENTE LA PRIMERA INSTANCIA A SU ALCALDE ORDINARIO (SALVO CUANDO EL CORREGIDOR ESTUVIERA PERSONALMENTE EN EL VALLE), Y FACULTANDO AL CORREGIDOR DE GUIPÚZCOA A QUE VIERA LOS PLEITOS EN APELACIÓN Y EJERCIERA SUS FUNCIONES EN EL VALLE COMO LO SOLÍA EJERCER EN EL RESTO DEL TERRITORIO GUIPUZCOANO SOMETIDO A SU JURISDICCIÓN.

A. AM Aretxabaleta, Caja 158, nº 2. En confirmación hecha por Carlos III en 1765.

Confirmado en Madrid por Felipe II el 5-VIII-1577 (porque el original se había perdido), y también en Madrid por Felipe III el 13-III-1619.

B. A.Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Quevedo. Pleitos Depositados. 268/3 y 269/1. Leg. 45, fols. LVII rº-LIX vto.

DON PHELIPE / por la gracia de Dios REY de Castilla, de [León], / de Aragón, de las [Dos] Sicilias, de Jerusalem, de Na/varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de / Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, / de Córdoba, de Córcega, de Mucia, de Ja/em, de los Algarbes, [de Algecira], de Jibraltar, de las / yslas de Canaria, de las yslas Yndias e / Tierra Firme del Mar Océano, Duque //(fol. 17 rº) de Milán, Conde de Flandes e de Tirol.

POR QUANTO Por / parte de vos el concejo, justicia y regimiento, ca/valleros hijosdalgo y hombres buenos, vecinos / y moradores de el Valle y tierra de Léniz, / que es en la nuestra Muy Noble y / Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, nos fue / fecha relación que bien savíamos cómo por sen/tencias y carta executoria dada por los de el / nuestro Consejo en el pleito y causa que se / trató ante ellos en grado de segunda suplicación / con la pena y fianza de las mil y quinientas / doblas entre vos el dicho Valle y nuestro / fiscal von Don Pedro Vélez de Guevara, Conde de Oñate, sobre el vasallage y señorío de el di/cho Valle se adjudicó el dicho Valle, señorío / e jurisdicción de él, con todo lo a ello anejo y / perteneciente, a nos y a nuestra Corona / Real, y en nuestro nombre se tomó y //(fol. 17 vto.) aprendió la possession d'ella. Después de lo qual, / por nuestra carta e provissión dada en esta / villa de Valladolid en doce días del mes de / abril de el año pasado de mill e quinientos / e cinquenta e siete años havíamos proveído y / mandado que en ese dicho valle se elegiesen y / se nombrasen y elegiesen cada un año un alcal/de ordinario e un merino executor e otros oficia/les, como siempre havíades elegido, en la for/ma e manera y en el tiempo que se eligen en / las villas y lugares de la dicha Provincia e / comarcas al dicho Valle, e que el dicho alcal/de conociese en primera instancia de todas las / causas ceviles e criminales que en esse dicho / Valle y en su jurisdicción hoviesse e acaeciesse, / e las determinasse e hiciesen en ellas justicia. La qual dicha provissión se usaba e guardaba / como en ellas se contenía. E porque esse dicho / Valle está dentro de los límites de la dicha Pro/vincia de Guipúzcoa e había más de sesenta //(fol. 18 rº) años que por provissión y sobre cédula

de los señores Reyes Cathólicos, de gloriosa memoria, es/ta ba unido o incorporado en la Hermandad de la / dicha Provincia e habiades contribuído e contri/buíades en todas las contribuciones y repartimien/tos en que contribuía la dicha Provincia, y embia/is vuestros procuradores a las Juntas Generales y / Particulares que en ella se acostumbra hacer, y estáis / encavezados juntamente con ellas en las nuestras / alcabalas, como todo lo suso dicho nos constaría / por las dichas cartas e provissions e otras escri/turas de que en el nuestro Consejo hicisteis presen/ta ción, nos suplicastes y pedistes por merced man/dássemos incorporar e incorporásemos esse dicho / Valle e vecinos e moradores de él que ahora sois / y fuéredes de aquí adelante, perpetuamente para / siempre jamás, en el Corregimiento de la dicha / Provincia, pues lo estaba en todo lo demás, porque / así combenía a nuestro servicio e al bien público de ese dicho Valle e vecinos e moradores //(fol. 18 vto.) de él, con que quedase la primera instancia en to/das las causas ceviles y criminales de qualqui/er calidad e cantidad que fuesen en el alcalde / ordinario de esse dicho Valle que ahora es o fue/re de aquí adelante, como al presente la tiene por / virtud de la dicha nuestra provission e antes la / solían tener, según que esto y otras cosas más lar/gamente se contiene en la petición que en el nues/tro Consejo y en vuestro nombre e con poder espe/cial que para ello presentó Juan de Larieta, ve/cino de ese dicho Valle.

Lo qual todo visto en el nu/estro Consejo e consultado con la Serenísim a / Princesa de Portugal Doña Juana, nuestra / muy cara y muy amada herma/na Gobernadora de estos nuestros reynos por / nuestra ausencia de ellos, porque, como dicho / es, estáis unidos e incorporados en la Hermandad / de la dicha Provincia en todas las contribucio/nes y repartimientos y [en]cavezamientos y Jun/tas y en todas las otras cosas particulares y //(fol. 19 rº) generales que en ellas se acostumbran hacer, ecepto / en unión e incorporación de el Corregimiento de la / dicha Provincia, e porque entendemos que combie/ne al nuestro servicio y al buen gobierno y / administración de la justicia de ese dicho / Valle, y por os hacer bien y merced, tuvimos/lo por bien.

Y es nuestra merced y vo/luntad de incorporar, como por la presente in/corporamos ese dicho Valle e vecinos e mora/dores de él que ahora sois y fuéredes de aquí / adelante en el dicho Corregimiento de la nu/estra Muy Noble y Muy Leal Provincia / de Guipúzcoa, e queremos e mandamos que / ahora e de aquí adelante para siempre ja/más estéis e estén unidos e incorporados en / el dicho Corregimiento, como lo están las otras / villas y lugares e tierras de la dicha Pro/vincia y lugares e tierras de la dicha Pro/vincia, con que el conocimiento de todas las / causas ceviles y criminales de qualquier / calidad y cantidad que sean e determina//(fol. 19 vto.)ción de ellas en primera instancia quede al alcal/de ordinario de esse dicho Valle que ahora es y fuere / de aquí adelante, privativamente, como ahora lo / tiene por virtud de la dicha nuestra provission / e antes lo solían tener. E que en esto no se haga no/vedad alguna. E con que de las sentencias difi/nitivas e interlocutorias que el dicho alcalde / pronunciare, en que huviere lugar apelación, se/gún las leyes de nuestros reynos, así en / las causas ceviles como en las criminales, / se pueda apelar y apele para ante el dicho Co/rregidor, el qual, en grado de apelación, las determine y haga justicia salvo en las apelacio/nes en causas ceviles de diez mill mara/vedís e de haí avajo, las quales mandamos / que bayan al concejo e regimiento de el dicho Valle, como al presente se ussa y acostumbra, e allí se siga y determine guardando el the/nor y forma de as leyes de nuestros rey/nos que sobre esto disponen. E con que el dicho //(fol. 20 rº) Corregidor pueda visitar y visite todas las veces / que viere que combiene la dicha tierra e Valle, e / tome e reciva las cuentas de los propios y rentas / de el dicho Valle e de las sisas e repartimientos / que huviere, e de los alcances que hiciere las / haga executar y execute como de justicia lo de/viere

hacer, según y como lo hace en las otras villas y lugares de la dicha Provincia, con que, / estando en el dicho Valle el dicho Corregidor, pue/da conocer y conozca en primera instancia de / todas las causas civiles y criminales que / en él succedieren y ante él se quisieren pedir, / no estando comenzadas e prevenidas por el / alcalde ordinario de el dicho Valle, e con / que las causas que ante el dicho Corregidor / se comenzaren y él, estando en el dicho Valle, no / las determinare, quando fuere y saliere lass / remita al alcalde ordinario, al qual manda/mos que las tome en [el estado en] que estubieren e las pon/ga e haga en ellas justicia como si ante él //(fol. 20 vto.) se huvieran comenzado.

E otrosí mandamos / que el escrivano o escrivanos de el dicho Corregi/miento ante quien pasaron las dichas causas / estando en el dicho Valle, en el llevar de sus dere/chos guarden el arancel nuevo de estos reynos, / y el merino o merinos de el dicho Corregidor / no puedan llevar más derechos de los que llevan / el merino y los otros executores de el dicho Va/lle. E quando el dicho Corregidor, estando fuera / de el dicho Valle, embiare algún merino al dicho / Valle en execución de justicia, no pueda llevar / más derechos de los que lleva el merino y los / otros executores de el dicho valle, salvo los dere/chos de el camino, los quales lleven conforme a la / ley de Madrid. E mandamos que el dicho / alcalde ordinario e los escrivanos de el dicho / Valle en el llevar de sus derechos guarden el / arancel nuevo de estos reynos. Y en / lo que toca a los derechos de el merino y / los otros executores y oficiales de el dicho Valle //(fol. 21 rº) no hagáis ni consintáis hacer novedad de lo que / hasta ahora se ha acostumbrado hacer, por/que somos informados que la costumbre de dicho / Valle es que se lleven menos derechos de los conte/nidos en el dicho arancel.

Y [porque] en todas las otras / cosas suso dichas, conforme a la dicha provissió/n e sobre césula de los dichos señores Reyes / Cathólicos e escrituras en nuestro Consejo / presentadas, parece que estáis incorporados / en la Hermandad de la dicha Provincia, / mandamos que en esso guardéis y / cumpláis lo que hasta ahora cerca de ello / se ha hecho, usado y guardado. Que, si ne/cesario es, lo loamos, confirmamos y apro/vamos aquello y queremos y es nuestra / merced y voluntad que los vecinos e / moradores de el dicho Valle que ahora / sois e fuéredes de aquí adelante goze y se gocen / de los privilegios e buenos usos que los vecinos y / moradores de la dicha Provincia gozan y //(fol. 21 vto.) deven gozar.

Y mandamos a los del nuestro / Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras / Audiencias, Alcaldes de la nuestra Cassa / y Corte y Chancillerías y a todos los corregi/dores, asistentes, gobernadores, alcaldes ma/yores y ordinarios y otros jueces e justicias qua/lesquier de todas las ciudades, villas e lugares / de los nuestros reynos e señoríos, assí a / los que ahora son como a los que serán de / aquí adelante, al nuestro Corregidor e / Juez de Residencia de la dicha Provincia de / Guipúzcoa e merino mayor y executo/res y alguaciles y escrivanos que son / o fueren de ella y de ese dicho Valle, que guar/den y cumplan e hagan guardar e cum/plir esta nuestra carta e merced e todo / lo en ella conthenido, y contra el thenor y / forma de ella bos no bayan ni passen ni con/sientan hir ni pasar en tiempo alguno ni /n por alguna manera.

E los unos ni los otros //(fol. 22 rº) no fagades ende al, so pena de la nuestra mer/ced e de diez mill maravedís para la nu/estra cámara a cada uno que lo contrario hicie/re.

Dada en la villa de Valladolid, a veinte y / un días de el mes de diciembre de mill / e quinientos e cinquenta e ocho años.

LA PRINCESA.

Yo Juan Vázquez de Molina, Secretario de Su / Cathólica Magestad, la fice escribir por su / mandado. Su Alteca en su nombre.

El Licenciado Baca de Castro. El Licenciado Montal/vo. El Licenciado Arrieta. El Doctor Diego / Gasca. El Doctor Velasco. El Licenciado Pedrosa. / Doctor Cano.

Registrada, Martín de Verga/ra. Martín de Vergara por Chanciller.